



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00264 00	Ejecutivo	FERMIN OSORIO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM	07/09/2020		
68001 31 05 004 2017 00117 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS SUAREZ RICO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 18/11/2020 A LAS 9:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 003 2018 00367 00	Ejecutivo	FLORENTINO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Niega Entrega de Título Y ORDENA REQUERIMIENTO AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UBALDO ACEVEDO PICO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 22/10/2020 A LAS 9:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA PICO GUTIERREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 22/10/2020 A LAS 11:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 04/11/2020 A LAS 9:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFFER CRUZ LAYTON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 04/11/2020 A LAS 10:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO SANTOS GAMBOA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA CRISTINA SALAZAR OTERO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 5/11/2020 A LAS 9:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00314 00	Reparación Directa	JOHN WILMER AREVALO QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 1/12/2020 A LAS 9:00 AM	07/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00316 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 5/11/2020 A LAS 11:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00348 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOLVIS PATRICIA PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO RINCON BOTELLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	07/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA PILAR MEZA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL: 3/11/2020 A LAS 11:00 AM	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BAYONA RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANTILLA VERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA TORRES ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00151 00	Reparación Directa	SALUD VIDA E.P.S.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros	Auto inadmite demanda Y CONCEDE TÉRMINO PARA SU CORRECCIÓN	07/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE CEPEDA ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	07/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00264-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERMÍN OSORIO Y OTROS
Canal Digital apoderado:	ariza-carlosandres@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Canal Digital apoderado:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes encaminada a que se fije fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación judicial, en atención a que les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y en ejercicio del deber que le asiste al juez en salvaguardar los bienes y recursos públicos, se accede a la solicitud y se dispone señalar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, dentro del asunto de la referencia, el día **once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (9:00 AM)**.

Se les requiere a las partes y sus apoderados para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c838ccdc498f73a3a0841e0d1d57170759dd8fd1830ef219410a16fa7ca7390

Documento generado en 07/09/2020 05:47:27 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLADYS SUAREZ RICO gladysuarezrico@hotmail.com dr.fuentesangel@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	CAJA DE SUELDOS D ERETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y SONIA QUINTANILLA DÍAZ judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co joelivanb@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado, se fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Finalmente, se reconoce personería al abogado JOEL IVÁN BARBOSA CABEZA identificado con C.C. 88.158.357 de Pamplona y portador de la T.P. 103.626 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada – SONIA QUINTANILLA DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra a folio 34-35 parte II del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c1cf36d6f6c7cfbc27097defc991d9a99003ea3222963683bd92a250377e7f

Documento generado en 07/09/2020 06:00:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00367-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FLORENTINO VARGAS mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la entrega de títulos judiciales solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no obstante, debe advertirse que de la revisión efectuada al plenario y pese a haberse librado el correspondiente oficio, a la fecha no han sido constituidos los títulos judiciales que provienen del embargo decretado sobre el remanente existente en el proceso ejecutivo que se adelantó ante este Estrado por la señora LUDY ORTÍZ GUTIÉRREZ en contra de la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con radicado 2018-00055-00.

En esa medida, no se puede dar trámite a la solicitud del ejecutante hasta tanto el Banco Agrario de Colombia realice el proceso de activación de las claves que permitan se constituya el respectivo título judicial a órdenes del proceso de la referencia.

Una vez los dineros sean puestos a disposición, por conducto de la Secretaría ingrésese al Despacho el presente asunto para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0a18e267347ed93cb9a2c2a27c37d4cd2faa86eb7f5e4d424cc0690cff70d21
Documento generado en 07/09/2020 08:46:27 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	UBALDO ACEVEDO PICO guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com etorres@platajuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, porque los actos administrativos que culminaron el trámite administrativo sancionatorio, esto es las Resoluciones Sanción Nos. 0000209281 del 26 de octubre de 2017 y 0000213643 del 1 de noviembre de 2017 fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos los recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de las audiencias, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 27 de febrero de 2018 y 2 de marzo de 2018, resaltando que para el 21 de noviembre de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 23 de septiembre de 2019, propuso la siguiente excepción:

a. FALTA DE LEGITMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo

RADICADO: 68001333300120190001300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBALDO ACEVEDO PICO
DEMANDADO: DTF Y OTROS

que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 14 de julio de 2020 propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial el demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor UBALDO ACEVEDO PICO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será con el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que tanto Sociedad Infracciones Electrónicas como Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hicieron su llamante por considerar que no están legitimados materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores aspectos y como quiera que en el presente asunto se deben decretar pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

RADICADO 68001333300120190001300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBALDO ACEVEDO PICO
DEMANDADO: DTF Y OTROS

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderados judiciales de la parte demandante, el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO- conforme a los poderes conferidos visibles a folios 162, 109 y archivo número 6¹, respectivamente del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca908149c9732ab583a8dc1fa18e6bbcb2eaa197fabd8236ac345509fcc30aa

Documento generado en 07/09/2020 06:03:22 a.m.

¹ Carpeta Digital: contestación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARIA EUGENIA PICO RODRIGUEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com etorres@platajuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 25 de julio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, porque los actos administrativos que culminaron el trámite administrativo sancionatorio, esto es las Resoluciones Sanción Nos. 0000089463 del 26 de julio de 2016 y 0000116846 del 11 de octubre de 2016 fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos los recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de las audiencias, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 27 de noviembre de 2016 y 12 de febrero de 2017, resaltando que para el 19 de diciembre de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 7 de octubre de 2019, propuso la siguiente excepción:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo

RADICADO: 68001333300120190008800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PICO GUTIERREZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 13 de julio de 2020 propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora MARIA EUGENIA PICO GUITIERREZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será con el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que tanto Sociedad Infracciones Electrónicas como Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hicieron su llamante por considerar que no están legitimados materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores aspectos y en virtud que en el presente proceso se deben decretar pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 68001333300120190008800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PICO GUTIERREZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderados judiciales de la parte demandante, el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO- conforme a los poderes conferidos visibles a folios 170, 115 y archivo número 6¹, respectivamente del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95dac975c76815acede814cf3ae05319135dc34360614dfd23678037369c0a8

Documento generado en 07/09/2020 06:09:46 a.m.

¹ Carpeta Digital: contestación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO quacharo440@hotmail.com quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 8 de julio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - CADUCIDAD:** La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, porque el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000085652 del 14 de junio de 2016, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 15 de octubre de 2016, resaltando que para 12 de febrero de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. De igual forma el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS el 17 de septiembre de 2019 propuso la siguiente excepción:

- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: y como fundamento señala que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

Destaca que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, los actos administrativos demandados solo podían ser expedidos con base en la valoración del material probatorio recaudado en el proceso contravencional adelantado por el inspector de tránsito y, que las obligaciones que se le trasladaron como concesionario son netamente secretariales, de apoyo a la gestión y direccionadas por la entidad contratante, esto es, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, sin que se desplazara la competencia exclusiva de la entidad.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **CADUCIDAD:** Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en los trámites administrativos, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por la presunta infractora.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte el Despacho en la medida que, si bien la facultad sancionatoria indiscutiblemente recae sobre la autoridad administrativa y es esta la competente para realizar la valoración probatoria, lo cierto es que INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA tuvo incidencia en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución sanción objeto de debate pues el objeto contractual desarrollado por la sociedad *-en virtud del Contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011-* le atribuyó el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción mediante el mecanismo de detección electrónica.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS.

Atendiendo que se encuentran resueltas las excepciones y se deben decretar pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES

RADICADO	68001333300120190010300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO
DEMANDADO:	DTTF

ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **4 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C. 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 38 de la parte II del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e66fd252aab8cf73c93c5b5173ef5d98f863c37525a60fef72aaff53690afd6
Documento generado en 07/09/2020 06:11:43 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JENNIFFER CRUZ LAYTON iecrula80@gmail.com hevalawyer@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - CADUCIDAD:** La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA señala que los actos administrativos que culminaron los trámites administrativos sancionatorios, estos son las Resoluciones No. 0000169465 del 30 de mayo de 2017 y No. 0000192652 del 27 de julio de 2017, fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que la demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 1 de octubre de 2017 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, resaltando que para 4 de octubre de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.
- De igual forma los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO los días 21 de octubre de 2019 y 10 de febrero de 2020 propusieron las siguientes excepciones:

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

- SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS:

- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS propone esta excepción, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.

Destaca que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, los actos administrativos demandados solo podían ser expedidos con base en la valoración del material probatorio recaudado en el proceso contravencional adelantado por el inspector de tránsito y, que las obligaciones que se le trasladaron como concesionario son netamente secretariales, de apoyo a la gestión y direccionadas por la entidad contratante, esto es, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, sin que se desplazara la competencia exclusiva de la entidad.

- SEGUROS DEL ESTADO:

- a- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
- b- CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en los trámites administrativos, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto a debatirse con el fondo del asunto, en consecuencia no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora JENNIFFER CRUZ LAYTON para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por la presunta infractora.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que (i) la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción y, (ii) SEGUROS DEL ESTADO considera que quien lo debió llamar era la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas.

Los anteriores discernimientos no son compartidos por este Despacho en la medida que, frente al primero debe señalarse que si bien la facultad sancionatoria indiscutiblemente recae sobre la autoridad administrativa y es esta la competente para realizar la valoración probatoria, lo cierto es que INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA tuvo incidencia en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución sanción objeto de debate pues el objeto contractual desarrollado por la sociedad -en virtud

RADICADO	68001333300120190011600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFFER CRUZ LAYTON
DEMANDADO:	DTTF

del Contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011- le atribuyó el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción mediante el mecanismo de detección electrónica. Respecto a lo esbozado por SEGUROS DEL ESTADO, es claro que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos y como quiera que se solicitaron pruebas por las partes y llamados en garantía, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **4 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con C.C. 91.289.166 y portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la H.

RADICADO	68001333300120190011600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFFER CRUZ LAYTON
DEMANDADO:	DTTF

como apoderado del llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO, en los términos del poder visible a folio 140 parte II del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802eb25ecee4978a779822b47299d92359091dadd92bcfae178ad261a8655b80

Documento generado en 07/09/2020 06:13:45 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	REYNALDO SANTOS GAMBOA daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@satander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 4 de octubre de 2019 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:** señala que el reconocimiento de una relación laboral para efectos pensionales debe ser cancelado con recursos de la Nación a través del Sistema General de Participaciones y, que la entidad territorial ha actuado como administrador o ejecutor de las directrices emanadas del Ministerio de Educación, resaltando que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales deben ser asumidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

b. **PRESCRIPCIÓN:** indica que conforme a lo establecido en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe precisarse la fecha de exigibilidad de la obligación rogada por el demandante, quien sostuvo 12 contratos de prestación de servicios que datan del 4 de mayo de 1999 hasta el 15 de octubre del 2002.

Destaca que, si bien cuando se trata de un contrato realidad la prescripción trienal deberá contabilizarse desde la sentencia que declara la existencia de la relación contractual, no puede perderse de vista que el peticionario debió reclamar sus derechos a la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato, para el caso en concreto, antes del 15 de julio de 2005 y no 17 años después como se pretende con la solicitud.

c. **PRESCRIPCIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN:** manifiesta que el demandante presentó la solicitud de pago de los aportes a pensión cuando han transcurrido más de 18 años, operando el fenómeno de prescripción,

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Considera la entidad demandada que ha actuado como administrador o ejecutor de las directrices emanadas del Ministerio de Educación y que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales deben ser asumidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cargo a los recursos de la Nación a través del Sistema General de Participaciones, sin embargo, tal y como se indicó en el auto que denegó el llamamiento en garantía¹, es claro que las pretensiones de la demanda se sustentan en la relación contractual que tuvo el señor REYNALDO SANTOS GAMBOA con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y cuyo objeto se centró en la prestación del servicio de docencia, aspecto suficiente que legitima a la entidad territorial para actuar en el presente asunto como parte pasiva. En esa medida, no hay lugar a decretar probada esta excepción.

○ PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama y como quiera que no hay pruebas por decretar, pasa el Despacho a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 16 a 35 parte I y con la contestación visibles a folios 1 a 156 parte II del expediente digitalizado siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

¹ Efectuado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO	68001333300120190015700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REYNALDO SANTOS GAMBOA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER al fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 16 a 35 parte I y con la contestación visibles a folios 1 a 156 parte II del expediente digitalizado.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NATHALIA KAROLINA CHACON WANDURRAGA identificada con C.C. 1.098.714.001 y portadora de la T.P. 304.840 del C.S. de la J. para para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de660e14e64406785395bc7082796afc3cd44b7597c0b9acd7f6a218d5e52ff5

Documento generado en 07/09/2020 06:15:37 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LAURA CRISTINA SALAZAR OTERO laura.salazarotero@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado, se fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **05 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439fe428b47ca59a7461b03a52703fe06e97f9825cb620f2d335e2ba2a4e5ebe

Documento generado en 07/09/2020 06:18:11 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JHON WILMER AREVALO QUINTERO Y OTROS maryromeroabogada@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, visible en el expediente digitalizado, se propuso la siguiente excepción:
 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: indica que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es quien asume el papel de acusador frente a conductas punibles, más no es quién determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el principal fundamento para quedar eximida de responsabilidad frente a la detención del aquí demandante, considerando que la legalidad fue avalada por el juez.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

RADICADO: 68001333300120190031400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN WILMAR AREVALO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe señalar que la legitimación en la causa por pasiva puede ser de hecho o material, al respecto ha señalado el Consejo de Estado¹ que: “la legitimación de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.

En esa medida, una vez analizado el asunto bajo estudio se observa que la excepción alegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Analizada la anterior excepción y como quiera que se requieren pruebas en el presente asunto, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la sentencia la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **01 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVIÉRTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con

¹ Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c948430daec81c695146c41c772b28b0bce0afa5a32008c1d45a3ae199861c

Documento generado en 07/09/2020 06:20:32 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com eguzman.abogado@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL desan.asiud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado, se fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **05 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital a folio 279.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3695083db5ab77d0c7407665923d07fd92797bfd55df0730cc0c5fd15b3601

Documento generado en 07/09/2020 06:22:23 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00348-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NOLVIS PATRICIA PEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

b. PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Fucsia.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER con el fin que certifique (i) en qué fecha remitió a la Fiduprevisora S.A. el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (ii) en qué fecha la Fiduprevisora S.A. regresó el proyecto aprobado y (iii) en qué fecha se remite a la Fiduprevisora S.A. la resolución para el pago de las cesantías objeto del presente proceso; adicionalmente, solicita se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos que se certifique sobre la fecha en que se puso a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto a las cuales se alega la mora y, se indique si a la fecha se ha efectuado algún pago por concepto de dicha sanción.

Estas pruebas se niegan en la medida que (i) debieron ser aportadas con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado y, (ii) dentro del plenario obra certificación aportada por la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que consta la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 1351 del 26 de octubre de 2015 (fl. 52-52 del exp. digitalizado).

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 16 a 25 del expediente digitalizado.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 16 a 25 del expediente digitalizado.

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y ALFREDO MOSQUERA GARAY identificado con C.C. 79.360.618 y portador de la T.P.

RADICADO	68001333300120190034800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOLVIS PATRICIA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

318.871 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folios 83 a 95 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093391f0186ea94c3d315957a3221e3b9539968e06c89a9bb5c9adadf860c9e4

Documento generado en 07/09/2020 06:24:20 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO RINCÓN BOTELLO
Canal Digital apoderado:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Canal Digital apoderado:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 25 de noviembre de 2019 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (fol. 32).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que los demandados contestaron la demanda dentro del término legalmente conferido sin que al efecto propusiera excepción previa alguna.
3. Asimismo se advierte que el demandante no solicita pruebas más allá de las aportadas y el demandado solicita, se requiera al Ejercito Nacional para que remita los antecedentes administrativos que sustentan el acto administrativo acusado.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en*

RADICADO 68001333300120190037600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO RINCÓN BOTELLO
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 y comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso proceder con la incorporación de las aportadas por el demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 10 a 26 y por la entidad demandada – expediente administrativo que obra en la carpeta digital -.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a las abogadas LUDIN ESLEIN GONZALEZ JACOME identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.256 de Bucaramanga y T.P 56.439 y YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.532.232 y T.P. 142.172 como apoderadas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8594538c00007cc2dd73119e9fa939413356de96d182c4f9eff6537d0d3d1bc

Documento generado en 07/09/2020 06:29:18 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LIBIA PILAR MESA DIAZ elromeror@hotmail.com libiapilar@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de contestación de la demanda visible en el expediente digital, la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. PRESCRIPCIÓN: Indica que, de reconocerse los conceptos demandados, resulta procedente declarar la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento de la pensión gracia.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y

del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta por la entidad demandada, precisando que la misma se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que sólo hasta tanto se tenga certeza del reconocimiento pensional solicitado, este Despacho analizará si se configura o no la presente excepción. Motivo por el que se difiere a la sentencia su resolución.

Atendiendo los anteriores tópicos y en virtud a que se solicitaron pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE al momento de la sentencia la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada -, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **3 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: ADVIÉRTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder general a ella conferido y visible a folios 73 – 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59bf963bda1aa7168bf2d0f106dbe17f3278fb8911d82b33e611b0ff3275223

Documento generado en 07/09/2020 06:26:27 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ.
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de julio, modificada parcialmente en auto del 10 de agosto de 2020 luego de desatarse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su efecto corregir los siguientes aspectos:

- Aportar prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar el poder del señor SAMUEL GUALDRÓN DELGADO conferido en debida forma.

2. El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 19 de agosto de 2020, presentó subsanación de la demanda aportando únicamente el poder conferido en debida forma por el señor SAMUEL GUALDRÓN DELGADO, sin que hubiere allegado documento alguno que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 establecen que:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Fucsia.

RADICADO 68001333300120200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS BAYONA RUÍZ Y OTROS
ACCIONADO: DTF

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...*

Art. 170.- Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

En ese orden de ideas, habiéndose ordenado la corrección de la demanda y teniendo en cuenta que pese a haberse presentado escrito de subsanación, lo cierto es que éste fue atendido de manera parcial, en el entendido que sólo fue aportado el poder conferido por el señor SAMUEL GUALDRÓN DELGADO, echándose de menos la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por los señores CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a REYES & LEYES SAS, en los términos de los poderes allegados con la demanda y la subsanación de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, archivase el proceso dejando las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bd8f0d3d98fb3cd90cc81d0d71eaf3edcae634ebdb2f59d56ebfb440d2e49e

Documento generado en 07/09/2020 08:06:45 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
Canal Digital apoderado:	daniela.laguado@lopezquintero.co notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda que obra en el expediente digital.

I. ANTECEDENTES. -

La apoderada de la parte demandante presenta escrito reformando la demanda en el sentido de señalar que la entidad demanda dio respuesta a la petición presentada en la entidad demandada el 10 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 1387 del 18 de junio de 2020, a través de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación docente municipal.

Solicita en ese sentido se declare la nulidad del mencionado acto administrativo dentro del presente proceso, ratificando todas y cada una de las demás pretensiones inicialmente propuestas.

II. CONSIDERACIONES. -

Respecto de la reforma de la demanda el CPACA, señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

RADICADO 68001333300120200011100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Es así como, el término que debe tenerse en cuenta para la reforma de la demanda es el contemplado en el citado Artículo 173 del CPACA., esto es hasta los 10 días después del vencimiento del traslado de la demanda a la parte demandada.

Revisado el expediente y la constancia secretarial se observa que este se encontraba en la etapa de notificación y el día 26 de agosto de 2020, se presenta reforma a la demanda, esto es dentro del término legal establecido. En consecuencia, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada junto con el auto admisorio de la misma, o de ser necesario por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a783f5d2fae309c1b17da9ad815ce5af8c08837d8ec61948abc984976db8a41a

Documento generado en 07/09/2020 06:31:44 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA
Canal Digital apoderado:	abogadofredymayorga@gmail.com lualsane63@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Canal Digital:	rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
6. Se reconoce personería al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ identificado con C.C. 91.278.588 y portadora de la T.P. 147.910 del C.S. de la

RADICADO 68001333300120200012900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA
DEMANDADO: UGPP

J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42efb41ff9d75ecb8a26262611d883731fc786d430048aa95593c48843ec1b1

Documento generado en 07/09/2020 06:34:06 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HUGO MANTILLA VERA robinsongamboa.litigos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder advirtiendo que la inobservancia a

RADICADO 68001333300120200013500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MANTILLA VERA
DEMANDADO: UGPP

este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCÍA identificado con C.C. 1.098.675.621 de Bucaramanga y portador de la T.P. 279.465 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del escrito de subsanación obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce99e3b042fd10147faf87762532a2200c627194eae778da22b8494be9b730d

Documento generado en 07/09/2020 06:35:54 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO	68001333300120200013900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA TORRES ORTÍZ
DEMANDADO:	DTTF

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81ecfaa4c38072524586183ce4bfc1e119d75861bd32a59faf9b438d9159815

Documento generado en 07/09/2020 06:38:14 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SALUD VIDA EPS
Canal Digital apoderado:	notificacioneslegales@saludvidaeps.com nubiasisa@saludvidaeps.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

SALUD VIDA EPS, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Santander, por el no pago de la suma correspondiente a \$320.660.774, derivados de las tecnologías, medicamentos y procedimientos no incluidos en el POS y que se prestaron a los usuarios de este Establecimiento Prestador de Salud.

Se advierte que si bien se enuncia el aporte del respectivo mandato judicial o poder otorgado a su apoderada dentro de los anexos, lo cierto es que revisados los documentos allí contenidos no se observa que obre el mismo, siendo obligaría su presentación para realizar el correspondiente estudio de admisión en los términos de la Ley 1437 de 2011 y surtirse conforme a los demás requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 6800133330012020015100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse aportado el mandato judicial junto con los anexos de la demanda, no puede este Despacho corroborar que en el poder se haya indicado expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el correspondiente mandato judicial y los anexos de la demanda tal y como dispone la Ley 1437 de 2011 y así determinar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9b723e34348846ed90dd2899bb56393465b4b174da6b124143b27b31ed8582

Documento generado en 07/09/2020 08:13:10 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Asimismo, certificar si a la fecha de presentación del presente medio de control la señora MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ canceló la multa derivada del proceso contravencional seguido en su contra.

RADICADO	68001333300120200015200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DTTF

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Requierase al RUNT y al SIMIT, para que informen al Despacho que dirección de notificación registraba MARÍA JOSÉ CEPEDA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.094, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del año 2018.

7. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489b8687f1ae7750f076eb83911721a3a65017bfbcb27333aa91616dec2d36837

Documento generado en 07/09/2020 06:40:55 a.m.